EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁFICO POR LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Julián López Martínez

Abogado. Director de SEPIN Administrativo

MADRID, 19-7-2017

ÍNDICE

ESTADÍSTICAS

CONCEPTO

NORMAS EN CONFLICTO

LOPD, LCS, RDL 8/2004TR LRCSCVM

CE 18 VS 24

PROBLEMAS CON LA ASEGURADORA DEL PERJUDICADO

PROBLEMAS CON LA ASEGURADORA DEL RESPONSABLE (ACCIÓN DIRECTA)

EL DERECHO A LA PRUEBA EN JUICIO

OTROS PROBLEMAS TANGENCIALES

-ATESTADOS POLICIALES

-DERECHO A ACCEDER AL INFORME PERICIAL

-DETECTIVES PRIVADOS

-FALLECIDOS

-TALLERES

¿QUÉ HACER ANTE LA VULNERACIÓN DE DATOS?

ESTADÍSTICAS

Reducción Paulatina de Asuntos Ingresados por la AGPD

Descenso Especialmente Pronunciado en asuntos Relativos a Contratos de Seguro.

Se mantiene en el TOP 20 de asuntos que ocupan a la AGPD

Véase Estadísticas 2016

¿QUÉ SE ENTIENDE POR DATO PERSONAL?

"Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por:

a) Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a ***personas físicas identificadas*** *o* ***identificables****".*

¿Qué debemos entender por "identificable"?

DOCTRINA AGPD:

"se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social".

"Distintas Recomendaciones emitidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en las que se indica que la persona deberá considerarse identificable ***cuando su identificación no requiere plazos o actividades desproporcionados"****.*

¿LAS MATRÍCULAS SON DATOS PERSONALES?

El tratamiento de los datos correspondientes a las placas de matrícula de los vehículos se encontrará sometido a la LOPD si a través de ellos puede identificarse a un individuo sin "plazos o esfuerzos desproporcionados".

Reglamento General de Vehículos (RD 2822/1998, de 23 de diciembre).

> Artículo 2. Registro de Vehículos: "todos los vehículos matriculados"; "Estará encaminado preferentemente a la identificación del titular del vehículo" y "será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo"

CONCLUSIÓN AGPD (Informe 297/2012 –SP/DOCT/23022-):

SÍ, pues la identificación del titular del vehículo no exige esfuerzos o plazos desproporcionados

NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS:

-Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. (**LOPD**)

-Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo. (**RLOPD**)

**Sin modificaciones relevantes en el Reglamento UE ni en el Anteproyecto*.

NORMATIVA DE SEGURO:

-Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. (LRCSCVM)

-Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS).

-Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (LOSSP)

LOPD: (arts. 6,7,11 y 12)

Artículo 6. ***Consentimiento del afectado****.*

1. El tratamiento de los datos de carácter personal ***requerirá el consentimiento inequívoco del afectado****, salvo que la ley disponga otra cosa.*

2. ***No será preciso el consentimiento*** *cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias;* ***cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento****; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado".*

LOPD: (arts. 6,7,11 y 12)

Artículo 7. ***Datos especialmente protegidos****.*

3.Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, ***a la salud*** *y a la vida sexual* ***sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando****, por razones de interés general,* ***así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente****.*

NORMAS EN CONFLICTO

LOPD: (arts. 6,7,11 y 12)

Artículo 11. ***Comunicación de datos****.*

1. *Los datos de carácter personal objeto del tratamiento* ***sólo podrán ser comunicados a un tercero*** *para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario* ***con el previo consentimiento del interesado****.*

2. ***El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso****:*

   a) Cuando ***la cesión está autorizada en una ley****.*

   b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

   c) Cuando ***el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros****.*

   En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

   d) ***Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales*** *o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas (…)*

LOPD: (arts. 6,7,11 y 12)

"Artículo 12. ***Acceso a los datos por cuenta de terceros****.*

1. ***No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento****.*

2. ***La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato*** *que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas (…)*

RDLeg 8/2004, TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

"Artículo 7. Obligaciones del asegurador y del perjudicado.

*1. **El asegurador**, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria**, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes**, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1 de la presente Ley.*

***El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños**, que prescribirá por el transcurso de un año (…)"*

LEY 50/1980, DE 8 DE OCTUBRE, DE CONTRATO DE SEGURO

"Artículo dieciocho.

***El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo**. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas".*

RDLeg 6/2004, TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORDENACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SEGUROS PRIVADOS

"Artículo 16. ***Provisiones técnicas.***

1. Las ***entidades aseguradoras tendrán la obligación de constituir y mantener en todo momento provisiones técnicas suficientes*** *para el conjunto de sus actividades.*

A estos efectos, deberán estar adecuadamente calculadas, contabilizadas e invertidas en activos aptos para su cobertura.

Son provisiones técnicas las de primas no consumidas, de riesgos en curso*, de seguros de vida, de participación en los beneficios, de prestaciones, la reserva de estabilización y aquellas otras que, con arreglo al reglamento de desarrollo de esta Ley, sean necesarias al objeto de cumplir la finalidad a que se refiere el párrafo anterior".*

EL USO DE DATOS POR NUESTRA PROPIA ASEGURADORA

P.ej: Seguro a todo riesgo o accidentes sin contrario, en el que la reclamación se dirigiría contra la aseguradora del propio tomador o beneficiario del seguro.

SOLUCIÓN: **La aseguradora propia está legitimada para el tratamiento de los datos** de sus clientes, y la base jurídica es el citado art. 6.2 LOPD: *2.* ***No será preciso el consentimiento*** *cuando los datos de carácter personal …* ***se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento****…"*

SAN de 18-1-2007 (rec. 312/2004) -SP/SENT/909768 -:

"Así, ***SON PRECISAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LA LOPD LAS QUE DETERMINAN QUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA PUEDA UTILIZAR Y TRATAR LOS DATOS DE SUS ASEGURADOS SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTOS EMITAN UN CONSENTIMIENTO ESPECÍFICO*** *al efecto, pues* ***la propia existencia de la relación negocial -el contrato de seguro- hace innecesario tal consentimiento*** *conforme a lo previsto en elartículo 6.2 de la LOPD" .*

PROBLEMAS CON LA ASEGURADORA DEL RESPONSABLE (ACCIÓN DIRECTA)

Si, como hemos visto anteriormente, la aseguradora del beneficiario/asegurado no necesita su consentimiento al existir entre ambos una relación negocial…

¿cabe ampararse en esta misma excepción cuando el perjudicado es un tercero que no tiene vinculo contractual con la aseguradora del responsable?

¿también se aplica la excepción en los casos de acción directa del contrato de seguro?

La **RESPUESTA ES NO**

-**SAN de 21-9-2005 (rec. 1171/2003) -SP/SENT/243794-:**

"Frente a lo que sostiene la Abogacía del Estado, entendemos que esa dispensa del consentimiento prevista en el artículo 6.2 no opera en cambio con relación a los terceros perjudicados, pues, a diferencia de lo que sucede con los asegurados, entre la compañía aseguradora y el tercero perjudicado no existe propiamente una relación negocial *ya que las acciones que este último tiene frente a aquélla no nacen de un negocio jurídico existente entre ambos. Dicho de otro modo,* ***la acción directa que el perjudicado tiene contra la aseguradora no es fruto de la voluntad negocial de ambos, pues ningún contrato o negocio los vincula****; es una acción establecida en la ley como derivación del contrato entablado entre la aseguradoray el asegurado. Por tanto, no nos encontramos en el supuesto de dispensa que contempla el artículo 6.2 LOPD basado en la existencia de una relación negocial"*

PROBLEMAS CON LA ASEGURADORA DEL RESPONSABLE (ACCIÓN DIRECTA)

Si no opera esa excepción al consentimiento del art. 6.2

¿Necesitaría la aseguradora el consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos?

<u>TAMPOCO necesitan consentimiento</u> para ese tratamiento.

¿Cuál es el fundamento que emplea tanto la AGPD como la AN para exonerarlas del consentimiento?

Se aplica la excepción del art. 11 de la LOPD:

"Artículo 11. Comunicación de datos.

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

*2. **El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso**:*

*a) **Cuando la cesión está autorizada en una ley**".*

¿existe alguna Ley que autorice la cesión de datos a las aseguradoras obligadas del responsable civil?

La Respuesta Es "SÍ"

ASEGURADORA DEL RESPONSABLE (ACCIÓN DIRECTA)

- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro

"Artículo dieciocho.

El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo*. ..*

- RDL 6/2004, de 29 de octubre, TRLOSP

"Artículo 16. Provisiones técnicas.

1. *Las* ***entidades aseguradoras tendrán la obligación de constituir y mantener en todo momento provisiones técnicas suficientes*** *para el conjunto de sus actividades…*

- RDL 8/2004, de 29 de octubre, LRCySCVM

"*Artículo 7. Obligaciones del asegurador y del perjudicado.*

1. ***El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes****, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable*"

ASEGURADORA DEL RESPONSABLE (ACCIÓN DIRECTA)

La AGPD ADMITE a las aseguradoras AMPARARSE EN ESTOS PRECEPTOS para justificar que la COMUNICACIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PERJUDICADO está autorizada en una Ley, cumpliéndose los requisitos del art. 11.2 LOPD.

Véase: INFORME 411/2010 Gabinete Jurídico AGPD (SP/DOCT/23023)

La Audiencia Nacional confirma el criterio de la AGENCIA, considerando que los arts. 18 LCS y 16 del RDL 6/2004 constituyen dispensa de la necesidad de consentimiento del perjudicado para el tratamiento de sus datos.

¿Pero esas leyes realmente amparan la cesión?

*"**Es cierto** que los preceptos antes citados de la Ley 50/1980, de 8 de octubre , de Contrato de Seguro, y de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre , de Ordenación y Supervisión de seguros privados, **no establecen expresamente una dispensa o exoneración de la exigencia del consentimiento** prevista en la normativa sobre protección de datos **pero** también lo es que en dichos preceptos se **imponen a las compañías aseguradoras unas obligaciones** sustantivas y formales **que presuponen o requieren el tratamiento de datos personales de los perjudicados**".* (SAN 18-1-2007 –**SP/SENT/909768**-)...el nuevo art. 7 LRCySCVM lo justificaría aun mas.

LA APORTACIÓN DE DATOS PERSONALES COMO PRUEBA EN JUICIO

Colisión de dos Derechos Fundamentales:

"Artículo 18

*1. Se garantiza el derecho al honor, a la **intimidad** personal y familiar y a la propia imagen".*

"Artículo 24

*1. Todas las personas tienen derecho a obtener **la tutela efectiva de los jueces y tribunales** en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*

*2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, **a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa**, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia".*

LA APORTACIÓN DE DATOS PERSONALES COMO PRUEBA EN JUICIO

¿Se aplica la excepción del art. 11.2 d) de la LOPD?

*"2. **El consentimiento** exigido en el apartado anterior **no será preciso**:*

*d) **Cuando la comunicación** que deba efectuarse **tenga por destinatario** al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o **los Jueces o Tribunales** o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas".*

LA RESPUESTA ES NO: ¿POR QUÉ?

Para que opere la excepción el destinatario DIRECTO de los datos debe ser el tribunal no una de las partes o sus abogados

INFORME del Gabinete Jurídico de la AGPD 0115/2012 (SP/DOCT/23020).

LA AN lo confirma: "CASO INSALUD/MAPFRE" (SP/SENT/909751)

"Pues bien, a la vista de los citados hechos, EL LITERAL DEL ARTÍCULO 11.2,D) DE LA LOPD NO ES APLICABLE AL PRESENTE CASO, puesto que dicha excepción al consentimiento del afectado por una cesión de sus datos personales se refiere al supuesto de aquellos datos que se utilizan en un procedimiento judicial cuando han sido requeridos previamente por el Juez en el ejercicio de su funciones, lo que no ocurre en el caso de autos. (…) Por todo lo razonado, se ha de rechazar el argumento esgrimido por la resolución recurrida para considerar que en esos hechos denunciados no ha habido cesión inconsentida de datos personales, pues, se insiste, la excepción aducida por la Agencia de Protección de Datos no es aplicable, por lo expuesto, a los citados hechos... por lo que se ha de revocar el acto recurrido en el sentido de ordenar a la Agencia de Protección de Datos a que incoe los correspondientes procedimientos de cara a esclarecer esos hechos y depurar las responsabilidades en los mismos de los denunciados".

PERO OJO...

LA APORTACIÓN DE DATOS PERSONALES COMO PRUEBA EN JUICIO

...Porque la propia Audiencia Nacional llegó a ampliar el ámbito de aplicación del art. 11.2.d afirmando:

"*Excepción en la que* ***no es descabellado incluir*** *aquellos* ***supuestos en que se trata de pruebas que, si bien no han sido solicitadas por el Juez o Tribunal, sino aportadas por las partes, con posterioridad no consta que las mismas hayan sido rechazadas, sino incorporada por el Juez a las actuaciones****, tal y como, al parecer, ocurrió en el presente supuesto"* **(SAN 8-3-2012 –SP/SENT/666940-).**

Si la excepción del art. 11.2.d) no es aplicable**...¿ello impide aportar como prueba datos personales sin el consentimiento del afectado, la parte contraria? NO**.

No, por supuesto, cuando los datos son aportados por el propio interesado

"En lo que se refiere a los del primer grupo -los obtenidos del procedimiento judicial-carece de toda consistencia la alegación de un posible tratamiento de datos personales sin el consentimiento de la interesada ***pues si la propia Sra. Cristina los aportó al procedimiento judicial obviamente sabía que LIBERTY, personada en la causa, tendría acceso a tales datos e informes médicos, siendo por lo demás enteramente legítimo que la aseguradora recopilase y utilizase esa información tanto para su actuación y defensa en el proceso como de cara al cálculo de la indemnización*** *que habría de satisfacer en su calidad de responsable civil."* **(SAN 21-9-2005 SP/SENT/243794)**

Si la excepción del art. 11.2.d) no es aplicable**...¿ello impide aportar como prueba datos personales sin el consentimiento del afectado, la parte contraria? NO**.

...Pero tampoco cuando los datos han sido obtenidos por la contraparte y los aporta al proceso

"***el derecho a la tutela judicial efectiva*** *(artículo 24.2 de la CE)* ***justifica que la utilización de datos para la defensa*** *de los intereses en un juicio* ***no sea contrario a los principios sobre protección de datos***".

Esta doctrina se expone en la **SAN 26-11-2008** -SP/SENT/436167-,en la que además se citan ejemplos de datos obtenidos y utilizados como prueba en juicio por las aseguradoras, y cuyo supuesto de hecho era la aportación de una denuncia presentada ante el colegio oficial de arquitectos en un pleito por vicios en la construcción.

PUEDEN USARLOS COMO PRUEBA EN JUICIO...**PERO NO EXONERA DE RESPONSABILIDAD HA QUIEN HA CEDIDO LOS DATOS SIN CONSENTIMIENTO**

Ejemplos:

A) INSALUD/MAPFRE (SAN)

B) **Resolución Sancionadora AEPD** (SP/SENT/911695) –datos laborales en juicio de divorcio-

ATESTADOS POLICIALES

Cuestión hoy resuelta con la nueva redacción del art. 7 de la LRCySCVM:

"***La información*** *de interés* ***contenida en los atestados*** *e informes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de la vigilancia del tráfico que recojan las circunstancias* ***del accidente podrá ser facilitada por éstas a petición de las partes afectadas, perjudicados o entidades aseguradoras****, salvo en el caso en que las diligencias se hayan entregado a la autoridad judicial competente para conocer los hechos, en cuyo caso deberán solicitar dicha información a ésta*".

La AGPD ya mantenía ese criterio (**Informe 411/2010** -SP/DOCT/23023-):

(…) ***no será preciso el consentimiento de los interesados para que puedan cederse los datos relativos a los accidentes de tráfico por la policía local a las compañías aseguradoras****, ya que las normas legales examinadas, Ley 50/1980 del Contrato de Seguro y, en la actualidad, el RD Legislativo 6/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, ampararían la cesión inconsentida, tal y como dispone 11.2.a) de la LOPD, en cuanto dichas compañías deben recabar y conservar la información necesaria en relación con la indemnización que debe abonarse a terceros como consecuencia de un seguro de responsabilidad civil".*

DERECHO A ACCEDER AL INFORME PERICIAL

SUPUESTO: La aseguradora responsable encarga un informe médico cuyo objeto es la determinación y valoración de las lesiones sufridas en un accidente por el tercero perjudicado.

CUESTIÓN: ¿El afectado, cuyos datos han sido tratados por los peritos médicos de la aseguradora, tiene derecho a acceder a ese peritaje?

*"**Artículo 15. Derecho de acceso**.*

1. El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos."

*"Artículo 29 –Reglamento-. **Otorgamiento del acceso**.*

1. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud...

*3. (…) **Dicha información comprenderá todos los datos de base del afectado**, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los mismos y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos".*

DERECHO A ACCEDER AL INFORME PERICIAL

RESPUESTA: **NO, NO TENEMOS DERECHO** A ACCEDER A TODOS LOS DATOS DEL INFORME PERICIAL, PUES NO SON "DATOS BASE"

SAN 30-5-2007 -SP/SENT/117760- (Supuesto: recibe el informe médico en el que se contiene la información relativa a sus lesiones, su evolución y el estado actual de las mismas, como consecuencia de la exploración médica realizada, pero el citado informe facilitado **no contiene la puntuación de las secuelas** realizada por el médico en relación con el baremo de aplicación")

"l***os datos que deben proporcionarse por el cauce del derecho de acceso, son todos aquellos datos relativos a la determinación y constatación de sus lesiones, su evolución y, en su caso, las secuelas advertidas, que afectan a la salud de la titular de los datos, pero no pueden incluirse, como "datos de base", las valoraciones o apreciaciones de índole médica sobre el encaje de las lesiones o secuelas padecidas en la aplicación del baremo del Real Decreto Legislativo 8/2004.***

(…) Pues bien, la ***operación intelectual, de carácter técnico -por aplicación de conocimientos médicos-, en virtud de la cual las lesiones o secuelas encajan en los diferentes apartados del baremo, no puede integrase en la categoría de "datos de base"****, del artículo 13 del citado Real Decreto 1332/1999, pues* ***nos encontramos ante estimaciones de orden técnico propias de un experto, en este caso, en medicina, al que se le encarga un trabajo de evaluación médica. Su contenido, en esta parte, por tanto, excede de lo que ha de incluirse en la información como "datos de base"****, pues no se integran por referencias a los datos del titular,* ***sino que reflejan apreciaciones de un profesional de la medicina, relacionadas no con la salud de la titular de los datos sino con las repercusiones económicas que pudieran tener sus dolencias****".*

OTROS PROBLEMAS TANGENCIALES

...Y **¿PODRÍAMOS RECLAMARLO AL AMPARO DE LA LEY 41/2002** reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica**? TAMPOCO**

SAN 30-5-2007 -SP/SENT/117760-: *"**no existe relación entre médico y paciente, ni se ha proporcionado una labor asistencial.** Así es, **la denunciante titular de los datos no es una paciente del médico que realiza el informe** pues, por paciente debemos entender, como establece la citada Ley 41/2002 "la persona que requiere asistencia sanitaria y está sometida a cuidados profesionales para el mantenimiento o recuperación de su salud" (artículo 3), **pues no se le dispensó ningún cuidado médico tendente a su curación.** En esta línea de razonamiento**, el informe médico realizado sobre las lesiones y secuelas de la recurrente no se enmarca en las relaciones entre el médico y la paciente, pues el objeto de la exploración médica realizada a la titular de los datos no tenía por finalidad establecer un diagnóstico y prescribir un tratamiento para sanar o mejorar su dolencia, padecimiento o enfermedad, que constituye la esencia de la labor asistencial. Su finalidad era simplemente evaluar las lesiones y secuelas por encargo de la aseguradora recurrente, por lo que la documentación de la exploración nada tiene que ver con la labor asistencial, tendente a curar o mejorar la situación del enfermo, ni, por ende, con las historias clínicas que proporcionan el soporte documental de la relación médico-paciente**. (...) **no puede equipararse en modo alguno las historias clínicas** ... **con el soporte documental de un informe encargado por un tercero, la aseguradora recurrente, a un médico para que evalúe la situación de una lesionada que, a su vez es o ha sido paciente de otro profesional de la medicina**"*.

DETECTIVES PRIVADOS

SUPUESTO: Si las aseguradoras encargan la elaboración de informes sobre el perjudicado o las circunstancias del siniestro a compañías de detectives privados y posteriormente los aportan al proceso. ¿Vulneran la LOPD?

LA AGPD DICE QUE NO HAY VULNERACIÓN: ¿POR QUÉ?

"Artículo 12. Acceso a los datos por cuenta de terceros.

*1. **No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento**.*

*2. **La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito** ...estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento **únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable** del tratamiento, que **no los aplicará o utilizará con fin distinto** al que figure en dicho contrato...*

*3. **Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento**, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento".*

DETECTIVES PRIVADOS

Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada

"Artículo 5. Actividades de seguridad privada.

1. Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:

(…) h) La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte".

Aplicando estas disposiciones LA AGPD Archiva las denuncias dictadas. Ejemplos:

-Expediente 6950/2014: Archivo de denuncia –presentada por Juzgado de Instrucción en el que se aportó la prueba- contra Mapfre y Winterman- consistente en fotografías destinadas a verificar la existencia del siniestro y comprobar la existencia de relación de parentesco o amistad entre los implicados.

-**Expediente 1555/2007** – SP/SENT/911696- Archivo de denuncia contra Reale Seguros y Grupo Paradell por grabaciones destinadas a comprobar si el accidentado desarrollaBA algún tipo de actividad laboral.

Algo parecido ocurre con las "empresas de recobro".

FALLECIDOS

Reglamento de Protección de Datos (RD 1720/2007)

"Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación.

*(...) 4**. Este reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas**. **No obstante, las personas vinculadas al fallecido**, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y **solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos**".*

Podemos solicitar la cancelación de los datos (cuando proceda) pero no denunciar ante la AGPD la vulneración de la protección por el tratamiento de datos de una persona fallecida.

SI NO ATIENDEN LA SOLICITUD ---------- PROCEDIMIENTO DE **TUTELA DE DERECHOS**/ NO SANCIONADOR (**SAN 3-5-2017** -SP/SENT/909084-)

TALLERES

SUPUESTO: Y SI LA INDEMNIZACIÓN QUE SOLICITAMOS NO ES POR DAÑOS FÍSICOS SINO POR DAÑOS MATERIALES, **¿PUEDEN ACCEDER LAS ASEGURADORAS AL INFORME DE REPARACIONES REALIZADAS AL VEHÍCULO?**

SÍ, LA AGPD LO PERMITE:

Al igual que ocurría con los datos de salud del afectado, considera que se cumplen los requisitos para que **no sea necesario el consentimiento del afectado, pues la cesión estaría amparada en la obligación que impone a la aseguradora el art. 7.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004**, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes; por lo tanto, la cesión estaría amparada en una Ley tal y como excepciona el art. 11.2.a) de la LOPD.

Véase **Informe Gabinete Jurídico** AGPD 177/2008 (SP/DOCT/23024)

¿QUÉ HACER ANTE LA VULNERACIÓN DE DATOS?

3 VÍAS POSIBLES:

- **DENUNCIA ANTE LA AGPD** ----------OBJETIVO SANCIÓN A RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN (desde apercibimiento hasta multa de 600.000 €); Legitimación en proceso contencioso-administrativo posterior ante la AN.

- **PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL** (249.1.2 tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen; preferente)----------OBJETIVO DECLARACIÓN DE VULNERACIÓN E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA/ESPECIE.

- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL –VÍA ADMINISTRATIVA PREVIA-** (CUANDO EL RESPONSABLE DE LA VULNERACIÓN SEA UNA ADMINISTRACIÓN U ORGANISMO PÚBLICO Y CONCURRA FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL, DAÑO ANTIJURÍDICO Y NEXO CAUSAL –EJEMPLO ANALÍTICA DE SANGRE ENTREGADA A GUARDIA CIVIL SIN AUTORIZACIÓN Y CONDENA POR EXCESO DE VELOCIDAD-)----OBJETIVO INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA/ESPECIE.

¡ Muchas Gracias!